

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Rolando Américo Yapur Félix.

Abogados: Licdos. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.

Recurrida: Corporación Editora Las Antillas, S. A.

Abogado: Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapur Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770231-4, domiciliado y residente en la calle 20, # 47, Reparto Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 12 de febrero de 1999 por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, Corporación Editora Las Antillas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Corporación Editora Las Antillas, S.A. contra Rolando Américo Yapor, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Rolando A. Yapor (sic), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Sr. Rolando A. Yapor (sic), al pago de la suma de cinco mil cien pesos oro (RD\$5,100.00) a favor de la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Rolando Américo Yapor interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), mediante acto No. 471-96 de fecha 11 de noviembre de 1996, diligenciado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 318, dictada el 21 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando A. Yapor (sic), contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de la Cia. Corporación Editora Las Antillas, S.A., en consecuencia, en base de los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al señor Rolando A. Yapor (sic) al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios de casación, desarrollados en conjunto en el memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, “que la parte recurrida hizo valer documentos depositados de manera tardía, vulnerando el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que también en la última audiencia conocida se solicitó la comparecencia personal de las partes y fue rechazada; que no se nos permitió una prórroga para comunicar documentos; que la Corte de apelación a-qua, rechazó nuestro pedimento y nos invita a concluir de manera subsidiaria lo que significa esto impedir a una de las partes que ejerza su derecho de defensa; que la sentencia carece de base legal, toda vez que los fundamentos para rechazar los medios de defensa del recurrente son motivos vagos y contradictorios”, hasta aquí los argumentos del recurrente;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”;

Considerando, que la Corte a-qua ordenó una comunicación de documentos en la primera audiencia celebrada en fecha 16 de enero de 1997, una prórroga de dicha medida en la segunda audiencia de fecha 22 de mayo de 1997, y se reservó el fallo en la tercera audiencia celebrada el día 31 de julio de 1997;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, no consta que solicitara en audiencia ante la Corte a-qua la comparecencia personal de las partes ni una prórroga de la comunicación de documentos y que dichos pedimentos le fueran rechazados y fuera intimado a concluir al fondo, así como tampoco consta que la parte recurrida en apelación depositare documentos fuera de plazo ni indica el recurrente cuales documentos supuestamente la parte recurrida en apelación depositó fuera de plazo, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y coherentes para dictar su decisión, toda vez que ponderó los pagarés núms. 15-20, 16-20, 17-20, 18-20, 19-20, 20-20, todos del día 30, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, y todos del año 1993 menos el cuarto que es del año 1992, suscritos por Rolando Américo Yapur a favor de la Corporación Editora Las Antillas, S. A., por la suma de RD\$5,100.00, estableciendo la Corte a-qua con los mismos la prueba de la deuda de Rolando Américo Yapur sin que haya probado su liberación de la misma, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapur contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do